

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
PANEL XI

HARRY MARTELL
RODRIGUEZ

RECURRENTE

V.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCION

RECURRIDA

KLRA201601063

REVISION
ADMINISTRATIVA
procedente de la
Administración de
Corrección

Caso Núm.
PA1495-16

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

El Sr. Harry Martell Rodríguez (señor Martell Rodríguez o recurrente) presentó ante nosotros un recurso de revisión judicial el 27 de septiembre de 2016. Su inquietud se centra en la celebración de los cultos religiosos en la Institución Ponce-1000, donde se encuentra confinado.

Por las razones que expondremos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido.

I.

El señor Martell Rodríguez presentó una Solicitud de Remedio Administrativo en junio de 2016. Alegó que la población correccional de la Institución Ponce-1000 confrontaba problemas con la celebración de los cultos religiosos. La Respuesta del área concernida fue la siguiente:

“Por este medio se le informa que se le impartieron instrucciones a todos los supervisores que en horas de la tarde para el culto religioso en la capilla bajarán 8 confinados por cada módulo de custodia mediana y 10 confinados por cada módulo de custodia máxima.”

Inconforme, el 14 de agosto de 2016 el señor Martell Rodríguez solicitó reconsideración. Adujo que en su edificio llevaban un mes sin cultos en la capilla. Su petición fue denegada y se le explicó que el servicio de culto se ofrecía conforme la programación, siempre garantizando la seguridad institucional.¹

Aun en desacuerdo, el señor Martell Rodríguez acude ante nosotros y en esencia, le señala al Departamento de Corrección haber errado en dejar a la población correccional desprovista de las actividades religiosas a las cuales tienen derecho.

II.

A. Solicitudes de Remedios Administrativos radicadas por los miembros de la población correccional

En Puerto Rico el Departamento de Corrección y Rehabilitación tiene la facultad de estructurar la política correccional y establecer las directrices programáticas y las normas del régimen institucional. Así lo dispone el Artículo 5 del *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011* (PRDCR 2011), 3 LPRA Ap. XVIII Ap. 5 (Sup.2012), y lo ha reconocido ampliamente la jurisprudencia. *López Leyró v. E.L.A.*, 173 DPR 15, 28 (2008).

Dentro de esa facultad, se adoptó el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8583 del 4 de mayo de 2015, se emitió conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

La División de Remedios Administrativos se creó para atender quejas y agravios de los confinados en contra de Corrección o sus funcionarios sobre cualquier asunto, incluyendo áreas tales como: agresiones físicas, verbales y sexuales; propiedad de confinados; revisiones periódicas a la clasificación; traslados de emergencia; confinados a ser recluidos en el anexo de máxima seguridad; reclusión

¹ Respuesta de Reconsideración recibida por el confinado el 13 de septiembre de 2016.

solitaria, plan de recreación, ejercicios y uso de biblioteca para fines recreativos; servicios médicos y servicios religiosos.

B. Revisión judicial de las decisiones administrativas

Es principio reiterado que la revisión judicial de una determinación administrativa se limita a evaluar la razonabilidad de la misma. Al examinar las determinaciones de los organismos administrativos, los tribunales apelativos le conceden gran consideración y deferencia. *Empresas Ferrer Inc. v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254, 264 (2007); *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 614 (2006). Lo anterior, en vista de que las decisiones de las agencias administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse por los tribunales. En su gestión revisora, el tribunal apelativo debe considerar la evidencia presentada en su totalidad, tanto la que sostenga la decisión administrativa, como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido. *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975).

Una determinación formulada por el Departamento de Corrección debe ser sostenida por el foro judicial, siempre que la misma no sea arbitraria o caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial. Nuestra función revisora con respecto a estas determinaciones es, pues, de carácter limitado, debido a que se le ha delegado la implantación de una política pública que requiere un alto grado de especialización o control de recursos y competencias institucionales. *Cruz Negrón v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341, 357-358 (2005).

III.

En este caso, el recurrente arguye que el Departamento de Corrección disminuyó la cantidad de confinados que podían asistir a los cultos en la Institución Ponce-1000. Añadió que en el mes de agosto del año en curso solo recibieron una sesión de servicios religiosos. En la Respuesta que emitió la División de Remedios Administrativos se le

informó al señor Martell Rodríguez que se trabajaba para ofrecer los cultos religiosos y se le detalló la manera que se programó bajar a la capilla, tanto a los confinados de custodia mediana, como de custodia máxima. Asimismo, en su respuesta final, el Coordinador reiteró que los servicios religiosos se estaban ofreciendo conforme a la programación y garantizando la seguridad institucional.

Tras evaluar el derecho aplicable, en la medida en que el asunto bajo consideración no plantea la total ausencia de los servicios religiosos, sino su programación y el control de la población penal por consideraciones de la seguridad de la institución, la respuesta dada por la División nos parece razonable. No percibimos en el proceder del Departamento de Corrección sobre el particular visos de arbitrariedad o violación del derecho fundamental al culto religioso. El reclamo del recurrente depende en gran parte de la disponibilidad de los capellanes y del interés apremiante que tiene el Departamento de Corrección de mantener la seguridad y el orden institucional. Si bien la disponibilidad de este tipo de servicios es en extremo importante, la cantidad o frecuencia de los servicios que se ofrezcan en los penales es un asunto esencialmente administrativo, con lo cual no debemos intervenir.

Reiteramos que la práctica religiosa y la activa participación de los confinados en los servicios o actividades de esta naturaleza redundan en beneficio de estas personas y en el bienestar general de la institución penal. Por ello, exhortamos al Departamento de Corrección a hacer los esfuerzos que están a su alcance con los recursos disponibles para continuar brindando, y si es posible incrementando, estos servicios religiosos en los penales de manera que los confinados puedan obtener el mayor provecho posible de ellos.

IV.

De acuerdo a lo antes expresado, se confirma el dictamen recurrido.

Así lo acordó y ordena el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones